

Señor

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

SALA 003 CIVIL FAMILIA

E. S. D.

Referencia: INDEMNIZACION DE PERJUICIOS SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: AMBROSIO GALINDO VALERO

DEMANDADO: PROMIGAS SA – E.S.P.

Proceso: 08001315301120210010802.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

MARIBEL RODRIGUEZ PEREZ mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio con T.P. 359641 del C.S. de la Judicatura, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **AMBROSIO GALINDO VALERO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.382.188 de Bogotá, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 2022 emitida por el Juzgado Once Civil Circuito de Barranquilla, recurso admitido por su Despacho y el cual debe ser sustentado, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 01 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico el día 01 de septiembre de 2022. Sustentación que hago en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO APELADO

- 1. Del material probatorio obrante en proceso como son los documentos aportados con la demanda, no dan la certeza de la inhabilitación de los predios 21 y 22.**

Al respecto, me permito manifestar al despacho, que según respuesta emitida por la empresa PROMIGAS S.A. ESP el día 16 de agosto de 2019, al Derecho de Petición presentado por el señor Ambrosio Galindo Valero en el cual solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por la inhabilitación de los predios, la empresa PROMIGAS S.A admite la inhabilitación de los 26.792.6 metros de terreno correspondientes a las parcelas 21 y 22 respectivamente. Así

mismo, se puede observar en la prueba documental que obra en el expediente a folio 35, en el registro fotográfico realizado por la empresa accionada, se visualiza de manera clara el trazado del gasoducto y la inhabilitación de dichos predios, de igual forma, dentro de la misma respuesta al derecho de petición, sugiere otras maneras de acceso a los 26.792.6 metros inhabilitados con ocasión de la servidumbre impuesta, como son, la construcción de una vía de acceso perpendicular a las tuberías, la adecuación de unas zonas verdes o una vía peatonal.

Por tal razón, y de acuerdo a los fundamentos fácticos se encuentran debidamente sustentados en la total inhabilitación de un área de terreno de 26.792.6 m² correspondientes a las Parcelas 21 y 22, por constitución de servidumbre de gaseoducto y tránsito del Gaseoducto Mamonal-Paiva, de los cuales tienen perfecto conocimiento y aceptación por parte de la empresa PROMIGAS S.A E.S.P.

2. Aduce en la sentencia que, todas las circunstancias que rodearon la construcción del Gasoducto Mamonal-Paiva en los predios 21 y 22, pudieron ser diferentes a los de la Parcela 38, manifestando con esto un supuesto, en tanto quedó probado que el Gasoducto atraviesa los tres predios de forma diagonal de sur a norte. Razón por la cual, la empresa PROMIGAS S.A., consciente del daño causado en la Parcela 38, cumplió con el reconocimiento y pago de la inhabilitación de los 15.582 m² de la misma, no lo hizo con la inhabilitación total de no menos de 26.792.6 m² de los predios de las Parcelas 21 y 22, las cuales se vieron afectadas en su totalidad al no tener acceso a los mismos, quedando bloqueados con avisos que no se pueden tocar, tal y como lo manifiesta el señor AMBROSIO GALINDO en su interrogatorio, desconociendo el *a quo* de esta forma, el derecho a la igualdad y a la justicia. Así mismo, el Sr. Galindo manifestó su inconformismo a la empresa PROMIGAS S.A. a través del señor Jorge Mozo, sobre la inhabilitación de las Parcelas 21 y 22, en el mismo momento de las negociaciones.

3. Falta de prueba idónea (dictamen pericial) y aporte de valoración patrimonial.

De conformidad al Art. 167 del C.G.P que menciona lo siguiente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, decretar la prueba, de acuerdo a lo normado en el art. 230 del Código General de Proceso, que al tenor dice: "**Dictamen decretado de oficio.** Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable" ...

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Prueba ésta que fue solicitada en la demanda y que al no ser admitida por el *a quo*, fue susceptible de recurso de apelación, el cual está siendo conocido por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de Barranquilla.

Por otro lado, el *a quo* advierte de la no presentación de una valoración patrimonial del perjuicio, dicha valoración se extrajo de la realizada directamente por la empresa PROMIGAS S.A., tal y como se demuestra en la prueba presentada en la demanda a folio 31 en el formato "liquidación de servidumbres e indemnizaciones", que estableció el valor del metro cuadrado en \$131.923.

Por otro lado, en la sana práctica del derecho, la costumbre ha sido solicitar inspección judicial, se suplica al juzgador tener en cuenta el método exegético para interpretar lo solicitado en dicha prueba, toda vez que lo que se pretende es que se realice un dictamen pericial.

4. **Inobservancia de las pruebas documentales aportadas con la demanda.**

Se citó por parte del despacho en la parte del análisis del caso en concreto de la sentencia recurrida, que mi apoderado no probó los supuestos de hecho en que pretende fundar sus pretensiones, pero en ninguna parte de dicho análisis menciona las pruebas documentales denominadas Registros Fotográficos y reconocimiento de los predios, correspondientes a las Parcelas 21 y 22, aportadas con la presentación de la demanda a folios 29 y 35 respectivamente. Así como el estudio topográfico aportado a folio 42, en dónde se evidencia la localización de los predios, el trazado del gasoducto y la inhabilitación de las parcelas 21, 22 y 38, respectivamente.

5. Finalmente, atendiendo a las pretensiones de la demanda, se requiere del pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentadas por el demandante.

Primer Motivo: Del material probatorio obrante en proceso como son los documentos aportados con la demanda, no dan la certeza de la inhabilitación de los predios 21 y 22.

El primer motivo de inconformidad radica en la apreciación incorrecta por el *a quo*, en cuanto a que dentro de las pruebas obrantes en el proceso, no dan la certeza de la inhabilitación de los predios 21 y 22, cuando lo cierto es que la inhabilitación de los 26.792.6 m² correspondientes a las Parcelas 21 y 22 se encuentran plenamente probadas, toda vez que la empresa demandada PROMIGAS S.A-ESP, es concedora de la inhabilitación de dichas parcelas, como se demuestra en la respuesta dada a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización (el día 3 de septiembre de 2019), presentada a dicha empresa a través de Derecho de Petición de fecha 12 de agosto de 2019.

Dentro de la misma respuesta al derecho de petición, la demandada sugiere otras maneras de acceso a los 26.792.6 metros inhabilitados con ocasión de la servidumbre impuesta, como son, la construcción de una vía de acceso perpendicular a las tuberías, la adecuación de unas zonas verdes o una vía peatonal, de las cuales mi apelante no está en la capacidad económica de soportar. Lo anterior demuestra, la inhabilitación de los predios de las Parcelas 21 y 22, los cuales se vieron afectados totalmente al no tener acceso a los mismos, ocasionando un perjuicio a mi apelante.

Así mismo, se puede observar en la prueba documental que obra en el expediente a folio 35, en el registro fotográfico realizado por la empresa accionada, en donde se visualiza de manera clara el trazado del gasoducto y la inhabilitación de dichos predios.

Teniendo en cuenta lo anterior, está debidamente demostrada la total inhabilitación de un área de terreno de 26.792.6 m² correspondientes a las Parcelas 21 y 22, por constitución de servidumbre de gaseoducto y tránsito del Gaseoducto Mamonal-Paiva, de los cuales tienen perfecto conocimiento y aceptación por parte de la empresa PROMIGAS S.A E.S.P.

Demostrada la total inhabilitación de los 26.792.6 m² correspondientes a las Parcelas 21 y 22, sustento de las pretensiones, vale la pena traer a colación el referido artículo 57 de la ley 142 de 1994, el cual dispone:

“Artículo 57...El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Si bien es cierto, la empresa PROMIGAS S.A. cumplió con el reconocimiento y pago de la indemnización de la franja por donde pasa el gasoducto, que para el caso del propietario demandante Señor Ambrosio Galindo comprende tres (3) predios, no lo hizo con el pago la inhabilitación de los no menos 26.792.6 m² de las Parcelas 21 y 22.

En este sentido, respetuosamente solicito al Tribunal revocar la sentencia de 1ª instancia, y en consecuencia, acceder a las pretensiones de mi mandante, condenando en costas a la parte demandada.

Segundo. Aduce en la sentencia que, todas las circunstancias que rodearon la construcción del Gasoducto Mamonal-Paiva en los predios 21 y 22, pudieron ser diferentes a los de la Parcela 38.

En segundo lugar, se advierte que el Despacho manifiesta con esto un supuesto, en tanto quedó probado que el Gasoducto atraviesa los tres predios (Parcelas 21, 22 y 38) de propiedad del demandante Señor Ambrosio Galindo, de forma diagonal de sur a norte. Razón por la cual, la empresa PROMIGAS S.A., consciente del daño causado en la Parcela 38, cumplió con el reconocimiento y pago de la inhabilitación de los 15.582 m² de la misma, como se prueba en el formato de liquidación de servidumbres e indemnizaciones No. 208277 en donde se evidencia dicho pago, a sabiendas que la obra para esa fecha, se encontraba suspendida.

De lo anterior se colige, que mi apelante esperaba que lo mismo sucediera con la inhabilitación de los no menos de 26.792.6 m² de los predios de las Parcelas 21 y 22, las cuales se vieron afectadas en su totalidad al no tener acceso a los mismos, quedando bloqueados con avisos que no se pueden tocar, tal y como lo manifiesta el señor AMBROSIO GALINDO en su interrogatorio, desconociendo el a quo de esta forma, el derecho a la igualdad y a la justicia.

Así mismo, el Sr. Galindo manifestó su inconformismo a la empresa PROMIGAS S.A. a través del señor Jorge Mozo, sobre la inhabilitación de las Parcelas 21 y 22, en el mismo momento de las negociaciones. Razón por la cual, al no obtener respuesta solicita a través de Derecho de Petición de fecha 12 de agosto de 2019, el reconocimiento y pago de la indemnización por la inhabilitación de los 26.792,6 m² correspondientes a las Parcelas 21 y 22.

Tercero. Falta de prueba idónea (dictamen pericial) y aporte de valoración patrimonial.

De conformidad al Art. 167 del C.G.P que menciona lo siguiente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, decretar la prueba, de acuerdo a lo normado en el art. 230 del Código General de Proceso, que al tenor dice: **“Dictamen decretado de oficio.** *Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable” ...*

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Prueba ésta que fue solicitada en la demanda y que al no ser admitida por el *a quo*, fue susceptible de recurso de apelación, del cual avocó conocimiento el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de Barranquilla, confirmando la decisión tomada por el juez de primera instancia.

Por otro lado, el *a quo* advierte de la no presentación de una valoración patrimonial del perjuicio, dicha valoración se extrajo de la realizada directamente por la empresa PROMIGAS S.A., tal y como se demuestra en la prueba presentada en la demanda a folio 31 en el formato “liquidación de servidumbres e indemnizaciones” No. 200938, que estableció el valor del metro cuadrado en \$131.923, para el pago de la indemnización por la inhabilitación en la Parcela 22, en un área de 2.132 m², área de ocupación del gasoducto.

Cuarto. Inobservancia de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Se citó por parte del despacho en la parte del análisis del caso en concreto de la sentencia recurrida, que mi poderdante no probó los supuestos de hecho en que pretende fundar sus pretensiones.

La sentencia apelada es contraevidente, pues contrariamente a las conclusiones a las que arribó el juzgado, en el proceso están

suficientemente probados los hechos que en la demanda figuran como causa de las pretensiones. Como se explica en el presente escrito, el juzgado incurrió, entre otros, en los siguientes errores:

1. En ninguna parte de dicho análisis menciona las pruebas documentales denominadas Registros Fotográficos Figura 1. Georreferenciación predio Parcela No. 21 y reconocimiento del predio (folio 29) de la demanda, fotografías aéreas que evidencian el trazado del gasoducto y la partición que el mismo ocasiona en las Parcelas 21 y 22.
2. No se tuvo en cuenta el estudio topográfico aportado a folio 42, en dónde se evidencia la localización de los predios, el trazado del gasoducto y la inhabilitación de las parcelas 21, 22 y 38, respectivamente.
3. No se valoró la prueba, respuesta (folio 47 de la demanda) dada al Derecho de Petición de fecha 16 de agosto de 2019 en donde se solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por la inhabilitación de los 26.792.6 m² por parte de la empresa PROMIGAS S.A., en el que admiten que, dichos predios correspondientes a las Parcelas 21 y 22 quedaron inhabilitados y sin acceso.
4. Las pruebas que obran en el expediente no fueron apreciadas en su conjunto, violando el mandato expreso y perentorio establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso.

Quinto. Finalmente, atendiendo a las pretensiones de la demanda, se requiere del pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentadas por el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita Señor Magistrado tener en cuenta el pronunciamiento de mi apelante a las excepciones presentadas por la demandada, en la que en todo su argumento endilga la culpa a mi apelante de todo el proceso de servidumbre. Cabe resaltar que todo el proceso de servidumbre del Gasoducto, se trató de una enajenación forzosa, en la que mi poderdante de buena fe aceptó las condiciones propuestas por el negociador de la empresa PROMIGAS S.A., señor Jorge Mozo, en cuanto al reconocimiento y pago de las indemnizaciones por el trazado del gasoducto en los tres (3) predios de propiedad del demandante Señor Ambrosio Galindo; asumiendo que la empresa PROMIGAS S.A. respondería por todos los perjuicios causados de dicha servidumbre como son: las inhabilidades de los predios, el lucro cesante, y demás perjuicios

ocasionados, teniendo en cuenta lo que determina la ley para este tipo de constitución de servidumbres, en la cual impone a las empresas prestadoras de servicios públicos ejercer los derechos que adquieren en virtud de la servidumbre de manera diligente y cuidadosa para evitar molestias o daños a los propietarios, esto es, a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione.

Por último es de anotar, que el Señor Ambrosio Galindo y sus herederos como titular del derecho de dominio de las Parcelas 21, 22 y 38, continúa con la obligación del pago del impuesto predial.

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito se revoque la sentencia impugnada, y, en su lugar, se dicte la sentencia que en derecho corresponde, accediendo favorablemente a las pretensiones incoadas en la demanda.

Para los fines previstos en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se envía copia de este escrito a las direcciones electrónicas que aparecen en el encabezado de NOTIFICACIONES, incluyendo las de la parte demandada y su apoderado.

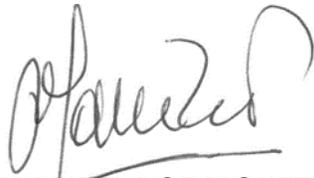
PARTES Y NOTIFICACIONES

La SOCIEDAD PROMIGAS S.A. -ESP, correo electrónico: promigas@promigas.com.

Apoderado de la parte demandada, correo electrónico: eduardoalvaradocontreras@hotmail.com

La suscrita apoderada en mi oficina de abogado, correo electrónico: juridicosylaborales@jm360.com.co, maribelrperez@gmail.com, teléfono celular 3007096219.

En constancia firma,



MARIBEL RODRIGUEZ PEREZ

C.C 51.921.006 de Bogotá

T.P. 359641 del C.S. Judicatura